

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
La Dorada Caldas, junio 13 de 2024

Oficio N° 582

Doctora
FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales

Comedidamente solicito se sirva autorizar mi traslado temporal en comisión de servicios al municipio de Puerto Boyacá durante los días 17 y 18 de junio del cursante año, donde debo realizar las siguientes audiencias:

- 1) Junio 17 de 2024 hora 9:00 a.m. Juicio oral presencial dentro del proceso penal N° 155726000029-2020-00047-00 adelantado contra NELSON ENRIQUE REYES CARDENAS y otro, por FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
- 2) Junio 18 de 2024, hora 8:00 a.m. Juicio oral presencial dentro del proceso N° 155726000029-2019-00012-00 seguido contra LIS FAWER RODRIGUEZ MORALES por ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

Se aportan s autos a través de los cuales el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá declaró los impedimentos y de aquellos donde este Juzgado los aceptó y aprehendió el conocimiento de ambos procesos.

Me permito aclarar que la presente solicitud se realiza solo hasta el día de hoy, por cuanto se estaba definiendo con las partes si ya habían ubicado los testigos para realizar los juicios en forma presencial, lo cual se logró hace pocas horas.

Expedida la respectiva Resolución, le agradezco correr traslado de copia de la misma a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para el reconocimiento de los viáticos.

Cordialmente,


JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN
J u e z

13
34

Auto Interlocutorio Penal de primera instancia N° 019

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ- BOYACÁ**

Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

1. Asunto

Seria del caso avocar en sede de conocimiento las diligencias remitidas por la Fiscalía Segunda Seccional de Puerto Boyacá quien entregó para el reparto escrito de acusación el 28 de febrero de 2020, si no fuera porque se advierte que antes de la recepción de la solicitud de audiencia de formulación de acusación, esta funcionaria estudio, analizó y decidió como juez de control de garantías la impugnación propuesta por la defensa de los señores NELSON ENRIQUE REYES CÁRDENAS y DEIVY ALEXANDER GUEVARA SERNA por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUECO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES configurándose una causal de impedimento, como anticipadamente lo manifestó el recurrente ante el Juez de primera instancia.

2. Antecedentes procesales

2.1. Por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento el día 24 de enero de 2020 en contra del señor NELSON ENRIQUE REYES CÁRDENAS y DEIVY ALEXANDER GUEVARA SERNA por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUECO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en la que se hicieron acreedores a la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, la impugnación arrimó a este estrado Judicial el día 31 de enero de 2020.

2.2. El escrito de acusación se presentó por la Fiscalía Seccional de Puerto Boyacá el día 28 de febrero de 2020, fecha para la cual la Suscrita Funcionaria ya había realizado un estudio de fondo del asunto, había escuchado la diligencia de control de garantías, y había analizado uno a uno los elementos materiales probatorios, en tanto en su poder reposó la carpeta como toda la documental puesta de presente en la audiencia de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento.

2.3. Concomitante al estudio que se realizaba para resolver la impugnación de la defensa para la legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento, se convocó para la audiencia de lectura de auto de segunda instancia el día 11 de marzo de 2020.

2.4. Escuchada la sustentación del recurso de apelación, advirtió la defensa ante el Juez de Control de Garantías, que el Superior, siendo este Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, debía declararse impedida

para conocer una vez le fuera arrimada la acusación, previendo la resolución del recurso de alzada.

2.5. Se encuentra para este preciso momento procesal, impedida esta Funcionaria en convocar para la audiencia de formulación de acusación, tal como pasará a explicarse.

3. Consideraciones

El artículo 56 de nuestro Código de Procedimiento Penal, hace referencia a las causales que obligan al Juez natural a separarse del conocimiento, y en términos generales, éstas se refieren a circunstancias que obstaculizarían el principio de imparcialidad del juzgador, y apartarían la objetividad de sus fallos; no es en vano entonces que el legislador haya propuesto una serie de situaciones fácticas, en las cuales se puede generar la consecuencia jurídica del impedimento, obligando al juez a apartarse del caso que tienen bajo su dirección.

Las causales que en esta oportunidad se invocan en el conocimiento del proceso son la 4, 6 y 13 de la precitada normativa que establece:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

(...)

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

...

*6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, **o hubiere participado dentro del proceso**, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar (...)*”

...

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías ..., caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

Frente al tema de los impedimentos, sabido se tiene que no basta con que se invoque una de las causales traídas por la normatividad, debe precisarse de una posición que en realidad afecte **la imparcialidad, la ecuanimidad y la objetividad**, pues sabe esta Funcionaria que no toda participación en el proceso amenaza tales principios con que debe actuar el Operador Judicial.

Partiendo de la imparcialidad con que debe ampararse a las personas involucradas en la investigación penal, esta Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá puede verse cuestionada, amén que la misma defensa advirtió en la audiencia de control de garantías de manera atinada que su

14
35

criterio estaría permeado una vez escuchadas las resultas de la audiencia celebrada el 24 de enero de 2020 ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

Y es así, porque para el análisis de la impugnación propuesta contra la decisión de legalización de captura se ofrecieron declaraciones de los procesados DEIVY ALEXANDER GUEVARA SERNA y NELSON ENRIQUE REYES CARDENAS, y de ALEJANDRO SUAREZ LOZADA Patrullero de la SIJIN, todos presentes e involucrados en el hecho que originó la captura de GUEVARA SERNA y REYES CARDENAS.

Se hizo un estudio de fondo a sus dichos, logrando alcanzar una seria percepción de lo que sucedió el 23 de enero de 2020 a las 16:28 horas cuando fueron capturados en inmediaciones de la calle 20 carrera 1 Barrio Zapata de Puerto Boyacá cuando transitaban en una motocicleta AKT FL60 E.

Las declaraciones fueron extractadas desde la elaboración del auto que adoptaría la decisión, estudio que comenzó desde el 24 de febrero de 2020, de lo dicho se pudo determinar que:

"Analizadas las declaraciones en conjunto, se acompasan a la proximidad de la hora de la captura, por una parte, el señor REYES CÁRDENAS de entrada advirtió no tener el cálculo del tiempo, sin embargo, finalizando su declaración se contradijo precisando como hora de la captura las 03:00 p.m., y aquella hora determinada por GUEVARA SERNA no se aleja de la plasmada por los agentes captores en el informe ejecutivo, pues aduce que todo ocurrió entre las 03:50 y 04:00 de la tarde. Ahora bien, lo que es coherente entre ambos procesados es las afirmaciones que hacen de desconocer los hechos que motivaban la captura para esa precisa hora en que fueron sorprendidos en el Barrio Zapata de esta localidad, ambos aseguran que no se les encontró nada en la requisita, que fueron trasladados a las instalaciones de la SIJIN, pero que se les imploraba colaboración para capturar presuntamente a otros ciudadanos comprometidos en hechos delictivos en el Municipio, se mencionó un alias el "pirulito, el paisa y chistris", se dijo que sólo conocieron de los motivos por los que serían judicializados aproximadamente a las 06:00 y 7:00 de la noche, sólo el dicho de los directamente afectados soporta tal situación, pues como lo concluye el Juez de instancia, ninguna otro rudimento le da robustez a ese desconocimiento del motivo real de la captura.

El informe otorgado por la Policía, como la declaración que hizo el patrullero Suarez, fueron coherentes, dándole soporte a la legalidad que cubre los actos urgentes cumplidos por los agentes, pero, se resalta por esta instancia además de ello, la manifestación que hizo el señor Fiscal al afirmar que en su despacho realizó el control de legalidad, indagó a los procesados acerca de sus derechos, y estos confirmaron el cumplimiento a cabalidad de los mismos, de ello se dejó sentada la correspondiente acta que lo fue el 23/01/2020 a las 19:12 horas (07:12 minutos de la noche). es decir, que aunque se tenga por cierto que estamos en un municipio en el que las distancias son realmente cortas, no puede considerarse que si sólo hasta las 07: 00 p.m. estaban siendo judicializados, estaban comunicándose de la captura a sus familias, y entrevistándose con la defensora pública, al mismo tiempo se estuvieran desplazando al despacho de la Fiscalía General de la Nación, prueba está que contradice los dichos de los procesados declarantes, y que permiten inferir, que si sabían del hecho que se les capturaba, que se

comunicó como dijo el informe a la defensoría pública, y que de su captura tuvieron conocimiento los familiares, amén de decirse por el defensor que estos permanecieron afuera de las instalaciones de la SIJIN al tanto de la situación jurídica de los señores DEIVY ALEXANDER y NELSON ENRIQUE.

En conclusión, los antes mencionados sí sabían del hecho que se les atribuía y que motivaba su captura, pues al ser sorprendidos por los policiales al parecer portaba el parrillero de la motocicleta en la que ambos se transportaban un arma de fuego; DEIVY ALEXANDER a quien se le encontró en la pretensión del pantalón el revólver, negó haberlo visto cerquita, sólo de lejos, negando su porte; por su parte, REYES CÁRDENAS, sí lo describió como un revolver color gris con un caucho negro, dichos que pueden ser analizados sólo en la etapa de juzgamiento, siendo sólo competencia de esta instancia partir de la probabilidad de la ocurrencia de los hechos y la legalidad que cubren los informes policiales, máxime la inexistencia de prueba que permita destruir ese valor que se le otorga a la labor de la policía judicial.

De valiosa solidez está el primer control de legalidad que hace la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía Segunda Seccional de Puerto Boyacá realizada el mismo día de la captura aproximadamente a las 19:12 horas, también firmada por los capturados...”.

Los anteriores argumentos se transcriben de la providencia estructurada por esta Funcionaria que decidió confirmar la legalización de captura imposición de medida de aseguramiento, ésta última además de los elementos materiales de prueba arrojados, consideró también el grado de inferencia razonable de participación en el ilícito por los procesados, así como los antecedentes penales que mencionó la Fiscalía.

El concepto de independencia obliga a que cada Juez de forma individual y personal deba resolver los asuntos de su competencia con autonomía y criterio y, sometido al imperio de la Ley con el fin de garantizar esa reiterada objetividad; de ahí que la imparcialidad es la ausencia de inclinación en favorecer o desfavorecer alguna de las partes en contienda o interés en el objeto del proceso que tiene a su conocimiento.

Las premisas realizadas al momento de escuchar los audios contentivos de las audiencias preliminares que contienen declaraciones de los mismos procesados, del agente captor, la verificación de uno a uno de los elementos materiales probatorios, pues se contó con ellos físicamente para poder generar una opinión del caso en concreto y así elaborar la decisión que adoptaría la Suscrita, son suficientes para demostrar la eventual afectación en su ejercicio de imparcialidad y objetividad para fungir en este momento como Juez de Conocimiento. En especial, se recalca de la renuncia de los señores DEIVY ALEXANDER GUEVARA SERNA y NELSON ENRIQUE REYES CÁRDENAS a guardar silencio, de la que fue necesario hacer la valoración de su dicho que reflejó el hecho de la captura bajo sus propias teorías defensivas, siendo evidente que mal haría en someterse el conocimiento ante un Juez, quien percibió lo sucedido el 23 de enero de 2020, escuchó los agentes captores, y concluyó que la legalización de la captura se ajustaba a derecho, en especial, dándose por sentado la existencia del hecho generador de la misma, como quiera que fue este el sustento de la apelación por parte del defensor quien puso de presente circunstancias de tiempo, modo y lugar para poner en tela de juicio el proceder de los policiales.

15
26

Como consecuencia, en aras de lograr la imparcialidad y objetividad de la Administración de Justicia, esta Funcionaria se apartará de conocer en sede de conocimiento, y dando cumplimiento al artículo 57 del CP, remitirá las diligencias al Juez Penal del Circuito de Dorada – Caldas.

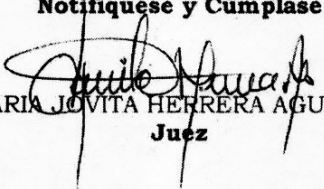
En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

4. Resuelve

Primero. Declarar el Impedimento de este despacho para conocer y convocar a la audiencia de formulación de acusación dentro de estas diligencias adelantadas por la FISCALIA SECCIONAL DE PUERTO BOYACÁ contra los señores NELSON ENRIQUE REYES CÁRDENAS y DEIVY ALEXANDER GUEVARA SERNA por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES CUI 15572-60-00-029-2020-00047-00.

Segundo. Remitir el presente proceso al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS por ser el despacho más cercano a esta municipalidad del respectivo Distrito.

Notifiquese y Cúmplase


MARIA JOVITA HERRERA AGUDELO
Juez

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
La Dorada Caldas, mayo veinte de dos mil veinte.

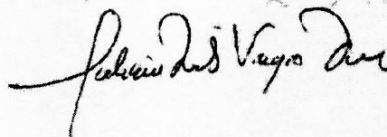
RADICADO: 2020-00047-00
PROCESADO: NELSON ENRIQUE REYES CARDENAS Y OTRO
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS
OFENDIDA: SEGURIDAD PÚBLICA

El Despacho acepta el impedimento propuesto por la Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá, y consecuencialmente avoca el conocimiento de la presente causa, y fija el cinco (5) de junio próximo a las dos (2:00 p.m.) de la tarde para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación.

Se exhorta a la Fiscalía para que previo a la diligencia corra traslado de copia del escrito de acusación a las partes e intervinientes.

Convóquese a las partes e intervinientes a la diligencia por el medio más expedito.

Cúmplase,



JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN
Juez

126520

CONSTANCIA DE NOTIFICACION: La Dorada Caldas, mayo 20 de 2020. En la fecha entero del contenido del auto anterior, a:

ALFONSO PULECIO BARRAGAN
Fiscal¹⁰

JOHAN ENRIQUE RAMIREZ ARRIETA
Ministerio Público¹¹

ETELBERTO GRAJALES GOMEZ
Defensor¹²

JOSE ENRIQUE AGUIRRE
Notificador

¹⁰ alfopulecio@hotmail.com

¹¹ jramireza@procuraduria.gov.co / johanramirezarrieta@hotmail.com

¹² etel333@yahoo.com

